

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 312/2024 --MG--

Demandante:

PROCURADOR Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 49/2025

En la Villa de Madrid a 11 de febrero de 2025.

VISTOS por mí, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 312/2024 instados por , representada por la Procuradora Sra. de y asistida por la Letrada Sra. , contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistida por la Letrada Consistorial Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente contra la recurrida, solicitando Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento recurrido al pago de:

- euros, importe correspondiente a los intereses devengados por las facturas detalladas en el Hecho Segundo de la demanda, tardíamente satisfechas.
- Los intereses legales que se devenguen por dicha cantidad desde la fecha de interposición del recurso, hasta la notificación de la Sentencia, corriendo a partir de ésta, conforme al artículo 106.2 de la Ley Jurisdiccional, los intereses legales hasta su efectivo pago.
- euros, importe correspondiente a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Subsidiariamente a dichas pretensiones, se condene a la Administración recurrida al abono de los intereses de demora e indemnización por costes de cobro como consecuencia de las facturas tardíamente satisfechas, detalladas en el Hecho Segundo de la demanda, a cuantificar en fase de ejecución de Sentencia, conforme a los criterios establecidos en la misma.
- Las costas procesales.

A su demanda acompañaba la correspondiente prueba documental, solicitando que se fallase el pleito sin necesidad de celebración de vista, tal y como se recoge en la



nueva regulación del procedimiento abreviado, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

SEGUNDO.- Por Decreto de 14 de junio de 2024 se admitió la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestara la demanda o solicitara vista.

La parte recurrida, por escrito de 17 de julio de 2024 solicitó la suspensión del procedimiento, a la que no se opuso la parte recurrida, siendo acorada por Decreto de 30 de julio de 2024, por el plazo de veinte días.

Por escrito de 4 de octubre de 2024, la parte actora solicitó el alzamiento de la suspensión.

Por Diligencia de Ordenación de 7 de octubre de 2024 se alzó la suspensión acordada.

Por escrito de 22 de octubre de 2024, la parte recurrida se opuso a la demanda, solicitando Sentencia parcialmente estimatoria del mismo.

Por Diligencia de Ordenación de 7 de noviembre de 2024, se declararon los autos conclusos, pasando a disposición de esta Juzgadora, en fecha 25 de noviembre de 2024.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, debido al cúmulo de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación de fecha 28 de febrero de 2024, por la que la recurrente solicitaba el abono de los intereses de demora devengados por las certificaciones, junto con las facturas, expedidas en ejecución del contrato administrativo denominado “infraestructuras paradas transporte público” (expte.), incluidas en la reclamación, abonadas de forma tardía y la indemnización de los costes de cobro.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que Mediante Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adjudicó a la actora, el contrato administrativo denominado “; formalizándose el correspondiente contrato administrativo el día 25 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la mencionada contratación se emitieron, entre otras, las siguientes facturas:

Nº	DESCRIPCIÓN CERTIFICACIONES DE OBRA	PRINCIPAL	FECHA CERTIFICACIÓN CONFORMADA POR LA D.F.	DÍAS DE DEMORA
				119
				88



				28
				84
				35
				256
				146
				106
				103

Las facturas detalladas anteriormente fueron registradas con posterioridad a la firma de las certificaciones de obra por parte de la Dirección Facultativa del contrato, Don y la actora. Es decir, al momento de registrarse las facturas los trabajos habían sido visados por la Dirección de las obras.

Las facturas han sido abonadas transcurrido en exceso el período de carencia previsto en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, adeuda a mi mandante los intereses de demora devengados por el pago tardío de las mismas.

Nº FACTURA	PRINCIPAL ABONADO	FECHA ABONO

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro Administrativo de la Corporación el 28 de febrero de 2024, la actora solicitó a la Administración recurrida el abono de los intereses de demora e indemnización por costes de cobro devengados por el pago tardío de las facturas.

La Administración no ha dictado resolución alguna respecto de la mencionada reclamación.

Alega que, como quiera que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón satisfizo las facturas, transcurrido el periodo de gracia legalmente establecido, surgió el derecho a percibir los correspondientes intereses de demora.

1.- Considera que éstos son los criterios de su cuantificación:

a) Importe de las facturas.

Respecto a los intereses de demora que se reclaman, es correcto que su cálculo se efectúe sobre el importe total de las facturas tardíamente satisfechas, esto es, IVA incluido, según Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) asunto C-585/20, de fecha 20 de octubre de 2022. En idéntico sentido se ha pronunciado recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 3ª) en su Sentencia nº 1614/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 (Recurso de Casación nº 5563/2020).



- b) Periodo de carencia e interés aplicable.
Entiende aplicable el artículo 198.4 de la LCSP.
c) Día final del cómputo, fecha de abono.

La fecha final del cómputo, necesariamente ha de ser aquella en la que el acreedor reciba las cantidades adeudadas.

Ordenar un pago no equivale a la entrega de lo debido a un acreedor, que es cuando se entiende pagada una deuda según dispone el artículo 1157 del Código Civil, deduciéndose de este precepto y del artículo 1160 del mismo código, que la cantidad debida tiene que estar ingresada en el patrimonio del acreedor.

El Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adeuda a la actora, la suma de euros, importe correspondiente a los intereses moratorios devengados por el retraso en el pago de las facturas.

Si el Juzgado examina con detenimiento esta hoja de cálculo, podrá comprobar que entre la columna “Fecha Registro en FACe” y la columna “Fecha inicio mora” hay un lapso de 30 días. Ello se debe a que las facturas tardíamente abonadas fueron registradas con posterioridad a la firma de las certificaciones de obra por parte de la Dirección Facultativa del contrato, Don y la actora; es decir, una vez la Dirección facultativa del contrato había dado el visto bueno a la ejecución de los trabajos comprensivos de las mismas.

Esta forma para proceder al cálculo de los intereses de demora es avalada por la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) asunto C-585/20, de fecha 20 de octubre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el dies a quo, conforme a la doctrina del TJUE expuesta y el mismo artículo 198.4 de la LCSP será el vencimiento del plazo de 30 días desde las fechas de registro de las facturas.

2.- Indemnización de los costes de cobro:

Proceden éstos, de conformidad con lo establecido en la redacción vigente del artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Además, la Sentencia nº 612/2021, dictada recientemente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de mayo (SP/SENT/1099773), analiza el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 a la luz del artículo 6 de la Directiva 2011/7/UE y considera que los artículos en cuestión deben interpretarse en el sentido de que el contratista tiene derecho a 40 euros por cada factura en mora (es decir, cuando se ha presentado al cobro y no ha sido pagada en el plazo establecido contractual o legalmente).

El criterio manifestado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2021 ha sido confirmado recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) asunto C-585/20, Sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 (ECLI:EU:C:2022:806).

Como consecuencia de lo anterior, tiene derecho al pago de la cantidad de 40 euros por cada factura a las que se refiere su reclamación; esto es, €).

3.- Abono de intereses del artículo 1109 del Código Civil.

Por aplicación del artículo 1109 del Código Civil, con arreglo al cual, “Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”, procede asimismo, condenar a la demandada al pago de los intereses legales sobre los intereses vencidos, y que han sido ya cuantificados.



TERCERO.- Alega la parte recurrida:

Error en el cálculo efectuado por el recurrente. El cálculo de intereses moratorios que efectúa la demandante y que se reclaman con la interposición del recurso contencioso-administrativo, no se atiene a los criterios legales.

A tal efecto, aporta cuadro resumen del cálculo de los intereses moratorios efectuado por la demandada, conforme al cual, los intereses de demora reclamados incluyendo el importe de los costes de cobro, ascenderían a euros, con arreglo a los siguientes criterios:

1º Cuando el abono del precio total del contrato se realiza mediante abonos a cuenta justificados en la correspondiente certificación o factura, se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que no procede incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora. En este sentido, la Sentencia de 21 de noviembre de 2018 rec 834/2017.

2º.- La Administración dispone de un plazo de 30 días para conformar documentalmente la correcta prestación de la contratista una vez se haya sido realizada la misma.

3º.- Para que empiece a correr el plazo de pago de 30 días, deben concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias:

(i) Que se haya conformado documentalmente la realización de la prestación por parte de la Administración o bien, haya transcurrido el plazo para hacerlo sin conformarlo; y

(ii) Que la interesada haya presentado la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica.

4º.- Solamente superado el plazo de pago computado y determinado según las reglas anteriores, y a partir del día siguiente, se incurre en mora, siendo éste el “dies a quo” del plazo de morosidad a los efectos de calcular los intereses moratorios.

En cuanto al anatocismo, a reclamación de intereses efectuada por la contratista en vía administrativa y en vía judicial, no se ajusta a los debidos parámetros legales en dos extremos:

(i) De un lado, se hace un defectuoso cálculo del plazo moratorio y, por consiguiente, de los intereses de demora;

(ii) De otro, con infracción de la normativa y jurisprudencia expuesta, se toma como base de cálculo de los intereses moratorios los importes de las Certificaciones Parciales más IVA.

CUARTO.- Dispone el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -Ley aplicable en defecto de las cláusulas del contrato celebrado inter partes:-

“1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato.

En el supuesto de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos derivados de un sistema dinámico de contratación, el pago del precio se podrá hacer por el peticionario.



2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

En los casos en que el importe acumulado de los abonos a cuenta sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago que se tramite habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:



a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo”.

QUINTO.- El primer punto de divergencia entre ambas partes, es el del importe de la factura, a los efectos del cálculo de intereses de demora, discutiendo si debe ser incluido el importe del IVA en ese importe, como considera la recurrente, o debe ser excluido, como considera la recurrida.

La actora no acredita el pago del IVA devengado por la factura, en la Hacienda Pública.

Es cierto que a raíz de la **Sentencia de la Sala Tercera del TJUE, dictada en fecha 20 de octubre de 2022 en el asunto C-585/20**, la cuestión relativa al IVA ha cambiado. Dicha Sentencia responde a tres cuestiones prejudiciales, siendo la tercera:

“3) ¿Cómo ha de interpretarse el artículo 2 de la Directiva? La interpretación de la Directiva, ¿permite considerar que, en la base de cálculo de los intereses de demora que la misma Directiva reconoce, se incluya el IVA que devenga la prestación realizada y cuyo importe se incluye en la propia factura? O bien ¿es necesario distinguir y determinar en qué momento el contratista realiza el ingreso del impuesto en la Administración Tributaria?”.

Y al respecto declara dicha Sentencia en los **apartados 54 a 59**:

“Tercera cuestión prejudicial

54.- Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la «cantidad adeudada» definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente depende de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el acreedor sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.

55.- El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 define el concepto de «cantidad adeudada» como «el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente».

56.- Por lo que respecta a la interpretación literal del artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7, procede señalar, por una parte, que la utilización de la expresión «incluidos los impuestos [...]» implica que el concepto de «cantidad adeudada» debe incluir necesariamente el importe del IVA correspondiente a un bien entregado o a un servicio prestado. Por otra parte, la utilización de la expresión «especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente» indica que el importe del IVA es el indicado en la factura o en la solicitud de pago equivalente, con independencia de las modalidades o del momento del pago del IVA por el sujeto pasivo a la Hacienda Pública.

57.- De ello se deduce que el concepto de «cantidad adeudada» no establece ninguna distinción en función de la fecha en la que el sujeto pasivo cumple su obligación de ingresar a la Hacienda Pública el importe del IVA correspondiente al bien entregado o al servicio prestado, ni en función de las modalidades de pago de dicho importe a la Hacienda Pública.



58.- Esta interpretación se ve corroborada por el artículo 220 de la Directiva 2006/112, que regula la expedición de facturas y obliga a los sujetos pasivos a garantizar que se expida una factura por las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que efectúen para otros sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos. El artículo 226 de esta Directiva enumera las menciones que deben figurar obligatoriamente en las facturas emitidas, entre ellas el importe del IVA pagadero. Así pues, estas disposiciones obligan al sujeto pasivo a mencionar en la factura emitida el importe del IVA pagadero, con independencia de las modalidades o del momento de pago del impuesto adeudado a la Hacienda Pública.

59.- Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la «cantidad adeudada» definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública”.

El **Tribunal Supremo**, en **Sentencia de 13 de marzo de 2023**, con cita de las Sentencias nº 1614/2022, de 5 de diciembre (recurso 5563/2020) y 1657/2022, de 14 de diciembre (recurso 5588/2020), ha cambiado su doctrina, declarando que “(...) el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya referido, determina que debemos modificar el criterio que veníamos manteniendo en las sentencias de esta Sala que hemos citado, a fin de acomodarlo a la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de lo dispuesto en la Directiva 2011/7. (...) y vista la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011, que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), debemos declarar, de acuerdo con lo razonado en los apartados 54 a 59 de la fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3º de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública”.

SEXTO.- Es menester, asimismo, acudir a la **Sentencia nº 44/2023, de 20 de enero de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos de Procedimiento Ordinario número 912/2020**, la cual se refiere a esta concreta cuestión:

“Segundo.- La sociedad demandante sostiene que en la base de cálculo de los intereses de demora se debe incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y que el día inicial para el cómputo de tales intereses es el del transcurso de 30 días desde la fecha de cada factura. Considera la parte recurrente que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022, avala la interpretación que defiende.

Tercero.- La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2022 (recurso número 5588/2020), tras reproducir la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), afirma en sus Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto, lo siguiente:

“QUINTO.- Las alegaciones de las partes sobre la aplicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2022.



I.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho de esta sentencia, la parte recurrida, en el escrito que acompañó la sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022 que acabamos de citar, consideró que su argumentación está en contradicción directa con la posición de este Tribunal Supremo que, a raíz de la indicada sentencia, deberá modificar su criterio sobre la inclusión del IVA en la base para el cálculo de los intereses de demora.

II.- El abogado de la Generalitat, en el trámite de alegaciones respecto de la citada sentencia del TJUE, alegó que la repetida sentencia es inaplicable en este caso, porque: (i) deriva de una cuestión prejudicial interesada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Valladolid y, como tal, vincula al juez a quo y dentro del litigio en el que se planteó, pero no produce efectos erga omnes, sin perjuicio de la facultad del resto de los órganos judiciales de acudir al TJUE y solicitar la interpretación de la misma norma comunitaria con otro enfoque, matiz o punto de vista, sin que tampoco el TJUE quede vinculado por la respuesta a la cuestión prejudicial, que se limita a resolver la duda interpretativa del juez a quo en el pleito en el que se produce, y (ii) porque la cuestión prejudicial trata de la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, mientras que lo que supone interés casacional objetivo en este recurso es la interpretación del artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre y el artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, de manera que aunque admitiéramos la posibilidad teórica de aplicar la cuestión prejudicial fuera del litigio en el que recae, en este caso la sentencia resultaría irrelevante porque interpreta una norma comunitaria que no ha sido utilizada en la instancia ni ha sido tomada en consideración para admitirla en casación.

La Sala no considera que en la resolución de este recurso de casación puedan inaplicarse los criterios interpretativos de la norma de derecho de la Unión Europea establecidos por la sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022.

1.- Es cierto que la controversia en la instancia se centró, en lo que se refiere al extremo al que se contrae este recurso de casación, en la cuestión de la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora correspondientes a facturas pagadas tardíamente por la Administración y que la norma jurídica aplicada por la Sala de instancia, de cuya interpretación discrepa la parte recurrente, fue la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, además del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, sobre el devengo de dicho impuesto.

En coincidencia con la discrepancia mostrada por la recurrente en su escrito de preparación del recurso de casación, el auto de admisión a trámite del recurso de instancia identificó como normas que "en principio" han de ser objeto de interpretación las contenidas en el artículo 5 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre y en el artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Ahora bien, la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, como expresa su Exposición de Motivos, tiene por objeto incorporar a nuestro derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

A su vez, las modificaciones en la redacción de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, introducidas por la ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, tal y como declara su disposición final sexta, incorporaron al derecho español la Directiva



2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por tanto, la interpretación del TJUE de la Directiva 2011/7/UE necesariamente ha de tenerse en cuenta en la aplicación que efectuemos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 11/2013, de trasposición de la indicada norma comunitaria al derecho interno, como consecuencia del principio de interpretación del derecho estatal conforme al Derecho comunitario.

2.- Por otro lado, si bien la sentencia del TJUE recayó, como alega la parte recurrente, en una cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, no cabe limitar la aplicación de los criterios interpretativos de la Directiva 2011/7/UE fijados por el TJUE al único procedimiento en que se planteó la cuestión. En efecto, no cabe olvidar que la primacía del derecho comunitario abarca no solo el tenor literal de la norma comunitaria, sino también la interpretación que de la misma haya realizado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues como dijimos en la sentencia de esta Sala número 2279/2016, de 24 de octubre (recurso 960/2014), "dicha interpretación prevalece sobre cualquier otra que pueda reconocerse a las normas nacionales destinadas a desarrollar una directiva".

3.- También señala el abogado de la Generalitat que la sentencia del TJUE explicita que es indiferente que el IVA se haya pagado o no en el momento en que se produce la demora, lo que implica que la Administración no puede negar la inclusión del IVA por el hecho de que el proveedor no haya ingresado el IVA, pero esto es totalmente diferente a exigir en una fase posterior, en el momento de la reclamación de intereses, la acreditación del pago del IVA y considera que la sentencia del TJUE no se pronuncia, porque no fue consultado por el órgano judicial, sobre la acreditación del pago del IVA, que es lo traído a casación.

La primera de las cuestiones de interés casacional planteadas en este recurso se refiere a si ha de incluirse o no la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de las facturas derivadas de un contrato administrativo, y debe contestarse con arreglo al criterio establecido por el TJUE al resolver la tercera de las cuestiones prejudiciales que, recordamos ahora, preguntaba sobre la interpretación del artículo 2 de la Directiva y, en particular, si en la base de cálculo de los intereses de demora se debe incluir el IVA devengado por la prestación realizada, cuyo importe se incluye en la factura, o bien es necesario distinguir en qué momento el contratista realiza el ingreso en la Administración Tributaria.

El criterio fijado por el TJUE en respuesta a esta cuestión es claro, al indicar que la expresión de cantidad adeudada utilizada en el artículo 2.8 de la Directiva 2011/7 "...debe incluir necesariamente el importe del IVA correspondiente a un bien entregado o a un servicio prestado" (apartado 56).

Las alegaciones de la parte que diferencian entre el momento en que se produce la demora y el momento en que se reclaman los intereses de demora, para exigir en este último la acreditación del pago del IVA, no pueden acogerse en la aplicación de los criterios establecidos en la sentencia del TJUE de tan reiterada cita, que señala que la inclusión del IVA en el concepto de cantidad adeudada es independiente del momento de pago del IVA por el sujeto pasivo a la Hacienda Pública (apartado 56) y el concepto de cantidad adeudada, que como se ha dicho debe incluir el IVA, no atiende a ninguna distinción en función de la fecha en la que el sujeto pasivo cumple su obligación de ingresar a la Hacienda Pública el importe del IVA (apartado 57), de forma que si la inclusión del IVA en el concepto de cantidad adeudada, que es la base de cálculo de los intereses de demora, es independiente de la fecha de ingreso del IVA en la Hacienda



Pública, no puede sostenerse la exigencia de acreditación de su ingreso como pretende la parte recurrente.

Todo lo anterior sin perjuicio de que la sentencia impugnada en este recurso efectúa una declaración sobre la acreditación del pago del IVA diferente a las realizadas en otros casos examinados por la Sala, al señalar sobre el ingreso del IVA (FJ 4º): "acreditándose que la demandante efectuó las correspondientes liquidaciones por las pruebas practicadas en este proceso", lo que convierte en inútil en el presente caso el debate sobre el requisito de acreditación del pago del IVA para incluir su importe en la base de cálculo de los intereses de demora por pago tardío de las facturas.

SEXTO.- El cambio de criterio de esta Sala y la respuesta a las cuestiones de interés casacional.

Como expresamos en nuestra sentencia 1614/2022, de 5 de diciembre, dictada en el recurso de casación 5563/2020, seguido entre las mismas partes y deliberado en la misma fecha que el presente recurso, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que hemos hecho referencia en los apartados anteriores determina que debamos modificar el criterio que veníamos manteniendo en las sentencias de esta Sala que hemos citado, a fin de acomodarlo a la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de lo dispuesto en la Directiva 2011/7.

Reiteramos, por tanto, los criterios interpretativos fijados en nuestra precedente sentencia, acordes con la sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022:

En lo que se refiere a las dos primeras cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación, y vista la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011, que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), debemos declarar, de acuerdo con lo razonado en el apartados 54 a 59 de la fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3º de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.

En cuanto a la tercera cuestión señalada en el auto de admisión del recurso de casación (referida al dies a quo para el cálculo de los intereses de demora sobre la partida del IVA), no procede que hagamos declaración ni pronunciamiento alguno, al no haber existido debate sobre ella en el presente recurso de casación. Ello sin perjuicio de que deban ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) y el pronunciamiento contenido en el apartado 2º de su parte dispositiva. “

Cuarto.- En primer lugar hay que resolver cuales son las concretas facturas respecto de las que procedería, en su caso, reconocer intereses de demora.

La parte recurrente en su escrito de demanda, excluye un total de facturas, que por tanto no se incluyen en el cómputo. A las anteriores hay que añadir las facturas que el reseña en el informe que consta a los folios 347 a 354 del expediente administrativo y que son las número Se trata, según dicho informe, de facturas que no se pueden computar porque han sido devueltas al proveedor y no se han vuelto a presentar de conformidad al cobro. Frente a lo anterior, nada opone la parte



demandante, por lo que no procede respecto de tales facturas, el devengo de intereses de demora.

Quinto.- Resuelto lo anterior, vamos a abordar ahora la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora. Esta Sala y Sección, y el Tribunal Supremo cuando resolvía recursos de casación contra Sentencias que analizaban esta cuestión, venían manteniendo que procedía incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, tan solo en los supuestos en los que el contratista hubiera acreditado el efectivo ingreso de dicho impuesto en la Administración Tributaria, con anterioridad a su reclamación a la Administración contratante de los intereses de demora.

Sin embargo esta postura ya no se puede mantener, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo acabada de reproducir, tras la Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), por lo que en la base de cálculo de los intereses de demora correspondientes a las facturas objeto de este Recurso contencioso-administrativo, debe incluirse la cuota del IVA”.

En virtud de esta nueva Jurisprudencia aplicable al caso, procede incluir la cuota de IVA en la base de cálculo de los intereses de demora correspondientes a las facturas de autos.

SÉPTIMO.- En cuanto a los dies, a quo y ad quem, para el cómputo de los intereses devengados por cada una de las facturas pagadas de forma tardía por la Administración, el artículo 198.4 de la LCSP 9/2017 dispone:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

De la documental examinada, tanto en el EA como en autos, resulta que, en todos los casos, las facturas se registraron en FACe, posteriormente a la firma de cada certificación de obra, por la Dirección Facultativa, pero siempre respetando el plazo de 30 días.



Desde esa fecha de registro, la Administración tenía un plazo de treinta días para el abono de cada factura, a empezar desde el día siguiente al de registro de la factura, y al día siguiente del transcurso de ese plazo de 30 días, comienza la mora, que se prolonga hasta la fecha del cobro acreditada de cada factura por parte de la recurrente (no de la orden de pago por parte de la recurrida sino del cobro efectivo de cada importe, por la recurrente).

OCTAVO.- En cuanto a la indemnización por los costes de cobro, procede la misma conforme al artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Dispone el **artículo 6 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:**

“1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de EUR.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.

3. Además de la cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro”.

Debe hacerse alusión a la **Sentencia 612/2021 de 4 de mayo de 2021 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en recurso 4324/2019**, que declara a tal respecto lo siguiente:

“El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera), de 30 de junio de 2020, a la siguiente cuestión:

<<si la cantidad fija de € por gastos de cobro del artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que transpone a nuestro ordenamiento el art. 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, debe interpretarse en el sentido de reconocer que los 40 € deben abonarse por cada una de las facturas abonadas con demora, o como cantidad única por el conjunto de todas ellas>>.

También se identifican, como normas jurídicas que, en principio, deberán ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas para la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 6.1 de la Directiva 2011/7, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011.

TERCERO.- La interpretación del artículo 8 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

La indicada Ley 3/2004 tiene por objeto incorporar a nuestro Derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecían medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones



comerciales. Teniendo en cuenta, como señala la exposición de motivos de dicha Ley, que la Unión Europea ha venido prestando una atención creciente a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa. Además, las disparidades existentes entre los Estados miembros, respecto a las legislaciones y prácticas en materia de pagos, constituyen un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior.

La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario se contiene en las normas sobre la contratación administrativa, que dispensaban igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, lo que hizo necesario, según añade la indicada exposición de motivos de la Ley 3/2004, modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria.

Acorde con tal finalidad, el objeto de la expresada Ley 3/2004, a tenor del artículo 1, se centra en combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración.

Estableciéndose, en el artículo 8 de la citada Ley 3/2004, cuya interpretación integra la cuestión de interés casacional, una "indemnización por costes de cobro", en el apartado 1 párrafo primero, que "cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal".

Añadiendo, en el párrafo segundo del mismo artículo 8.1, que "además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior". Por su parte, el artículo 8.2 señala que "el deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago".

Debemos plantearnos, por tanto, cuándo incurre en mora el deudor, que es el presupuesto que da derecho al acreedor a cobrar, "en todo caso", la cantidad fija de 40 euros por gastos de cobro, pues la otra indemnización por los gastos de cobro acreditados no es objeto de este recurso. Esta cantidad de euros se debe abonar en todo caso y sin necesidad de justificación. Y la respuesta, a tenor de los artículos 4, 5 y 6 de la citada Ley 3/2004, es que se incurre en mora cuando se ha presentado al cobro la factura y no ha resultado pagada en el plazo contractual o legalmente establecido. Teniendo en cuenta que la "morosidad" se define en el artículo 2 de la misma Ley como "el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago".

CUARTO.- La transposición de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, de refundición, que tiene lugar por la expresada Ley 3/2004.

No olvidemos que la expresada Ley 3/2004 traspone la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la



Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que realizó una refundición de las disposiciones en cuestión por razones de claridad y racionalización.

Pues bien, esta Directiva regula, en el artículo 6, la compensación por los "costes de cobro", al establecer que los "Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 euros".

Se establece, por tanto, una cantidad mínima, que opera como suelo, y que es un importe fijo y asegurado de euros. Que, además, se paga con carácter automático "sin necesidad de recordatorio", como impone el artículo 6.2 de dicha Directiva, cuando señala que "los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor".

Y, en fin, además de esa cantidad fija establecida en el apartado 1, el acreedor tendrá derecho, lo que ahora no se debate, a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de éste. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro (artículo 6.3 de dicha Directiva).

Conviene tener en cuenta, a los efectos de la interpretación del artículo 8 de la Ley 3/2004, que por "cantidad adeudada" debemos entender, a tenor del artículo 2 del esta Directiva, "el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente". Cuando no se ha cumplido, por tanto, en el plazo de pago.

De modo que la compensación fija de euros por costes de cobro ha de abonarse si presentada al cobro una factura no resulta pagada en plazo, es decir, desde que resulte exigible el interés de demora que, como señalan los artículos 3 y 4 de dicha Directiva, a los que se remite el artículo 6.1 citado, en concreto el artículo 4, apartado 3 que es el aplicable por referirse a las "operaciones entre empresas y poderes públicos", es cuando se rebasa el plazo de pago, toda vez que no puede superarse ninguno de los plazos que relaciona el citado artículo 4.3, cuyo computo se hace desde que "el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente", cuya alusión a la recepción de la "factura" es reiterada una y otra vez por el citado precepto para determinar el incumplimiento del plazo de pago.

Ilustra la cuestión el considerando 18 de la mentada Directiva cuando señala que las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago. A efectos de la presente Directiva, conviene que los Estados miembros promuevan sistemas que generen seguridad jurídica respecto a la fecha exacta de recepción de las facturas por el deudor. Del mismo modo, que el considerando expresa la necesidad de compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad "para desalentar esta práctica". No olvidemos que se trata de luchar contra la morosidad, en este caso, cuando tiene lugar entre las empresas y los poderes públicos. Por eso el diseño de los costes de cobro establece esa cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora, al margen de la otra indemnización por gastos justificados.



En definitiva, es la falta de pago, una vez expirado el plazo de pago, lo que determina que se incurra en mora, y cuándo debe abonarse, por tanto, la cantidad de euros que, como gasto de cobro, tiene un carácter automático, según señala la Sentencia del TJUE de 13 de septiembre de 2018 (asunto C-287/17), sobre la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal comarcal de la República Checa.

En esta sentencia se señala que aunque el considerando 19 de la Directiva 2011/7 puntualiza que la compensación mediante una cantidad fija debe tener como objetivo limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro, esta afirmación debe interpretarse a la luz del conjunto del mismo considerando. Así es, mediante esta puntualización, el legislador de la Unión no hace sino subrayar que el carácter automático de la compensación mediante una cantidad fija de euros constituye un incentivo para que el acreedor limite sus costes de cobro a tal cantidad, sin excluir, no obstante, que pueda obtener, en su caso, una compensación razonable más elevada, pero carente de carácter automático (apartado 37).

No obstante, conviene advertir que la citada STJUE no resuelve el caso que ahora examinamos, pues se centra en determinar la compatibilidad entre la compensación por los costes de cobro mediante la cantidad fija de euros (artículo 6.1 de la Directiva 2011/7/UE), con la compensación razonable más elevada que prevé en artículo 6.3 de dicha Directiva, cuando esos gastos superen dicha cantidad.

QUINTO.- El derecho a la cantidad fija de euros nace cuando el deudor de la factura ha incurrido en mora.

Acorde con lo hasta ahora expuesto, si, a tenor del artículo 8 de la Ley 3/2004, "el derecho a una cantidad fija de euros" por los costes de cobro nace "cuando el deudor incurra en mora", "que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal". Y el deudor incurre en mora, a tenor de los artículos 4, 5 y 6 de la citada Ley 3/2004, en relación con el artículo 4 de la Directiva citada, cuando se ha presentado al cobro la "factura", a la que reiteradamente se alude en dichos preceptos, y no ha resultado pagada en plazo contractual o legalmente establecido. De ello se colige que la cantidad fija de euros ha de pagarse por cada factura no abonada en plazo.

Sin que concurra, por lo demás, ninguna norma, ni ninguna razón, para considerar que la indicada cantidad fija de euros únicamente se devengaría en cada reclamación de pago presentada en vía administrativa, aunque agrupe miles de facturas respecto de las cuales el deudor ya incurrió en mora en cada una de ellas. Sería una suerte de tasa por la redacción del escrito de reclamación en vía administrativa, lo que no se compadece con la regulación contenida en la Ley 3/2004 y en la Directiva 2011/7/UE. Es más, la propia Directiva, en el considerando 18, se recrea en las facturas como elemento medular del sistema que alumbra, al señalar que "las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago", cuyo exceso determina la mora. De modo que la presentación de la factura y su falta de pago en plazo determina el pago automático de la cantidad de 40 euros, sin necesidad de la presentación posterior de la reclamación de la deuda principal e intereses en sede administrativa.

Ello supone que ya ha tenido lugar, en el caso que examinamos, el presupuesto de hecho al que se anuda el pago de la cantidad fija de euros, pues cada factura presentada no fue pagada en plazo, y va de suyo que tal circunstancia comporta unos inevitables costes internos para la empresa relativos a la gestión del impago de cada una de tales facturas, su estudio y sistematización, y respecto de las cuales se proceda



posteriormente a la presentación de la correspondiente reclamación económica. Repárese que el derecho al pago de esa cantidad fija de euros, es para "cubrir los costes internos relacionados con el cobro" como expresamente señala el considerando 20 de la Directiva 2011/7/UE. No para costes externos como la presentación de reclamaciones en vía administrativa.

Recordemos que este bloque normativo que tiene por finalidad la lucha contra la morosidad, la Ley y la Directiva citadas, no puede ser interpretado en el sentido menos favorable a tal finalidad, en relación con el régimen jurídico anterior, es decir, con una interpretación que resulte contraria a la efectividad de esa lucha contra la dilación que supone morosidad en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Desde luego, ninguna excepción se hace en la Ley 3/2004, ni en la Directiva 2011/7/UE, respecto de la cantidad fija de euros por gastos de cobro, para los casos en los ya han resultado sobradamente impagadas en plazo las facturas, y se inicia posteriormente el procedimiento administrativo para la reclamación y efectivo pago del importe de las facturas, respecto de las que se incurrió en mora, y que ahora resultan acumuladas. Y lo cierto es que cuando la Ley ha querido hacerlo, mediante agrupación de facturas, lo ha hecho, como es el caso del artículo 4.4 de la Ley 3/2004, aunque únicamente a los efectos de la determinación del plazo de pago.

Pero es que ni en la Ley ni en la Directiva se alude al devengo de la cantidad de euros por gastos de cobro por cada reclamación económica presentada para el pago de la deuda, sino que, por el contrario, tanto la Ley como la Directiva se refieren a cada factura que ha resultado impagada en el plazo previsto legal o contractualmente. En definitiva, el procedimiento administrativo posterior de reclamación de facturas en vía administrativa ni siquiera es el eje de la regulación contenida en la Ley y en la Directiva citadas, que se centra en proporcionar las herramientas necesarias para combatir la morosidad, para "desalentar esa práctica" (considerando 19 de la Directiva), tras constatar que las "facturas correspondientes se pagan con mucho retraso respecto al plazo previsto" (considerando 3 de la Directiva).

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, casar y anular las sentencias dictadas en el recurso contencioso administrativo y en apelación, únicamente respecto de la cuestión de interés casacional sobre la cantidad fija de euros por costes de cobro, prevista en el artículo 8 de la Ley 3/2004 y 6 de la Directiva 2011/7/UE. Estimando en dicha parte el recurso contencioso administrativo, al reconocer el derecho de la mercantil recurrente al pago de la cantidad de euros por cada factura a las que se refiere su reclamación, que no haya sido pagada en el plazo contractual o legalmente establecido".

Dado que en este caso dado que hay nueve facturas, la indemnización por gastos de cobro reclamada, de euros, resultante de multiplicar euros por cada una de las nueve facturas, es conforme a Derecho, sin que se haya opuesto la parte recurrida a su pago.

NOVENO.- El último punto de fricción es el del abono de los intereses sobre los intereses, es decir, del anatocismo, regulado en el artículo 1.109 del Código Civil.

Dispone el **artículo 1.109 párrafo primero del CC** que "*los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto*".

La **Sentencia de 16 de noviembre de 2016 dictada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid en recurso 874/2015** declara sobre este punto que "*procede asimismo desestimar la pretensión actora de percepción*



de intereses legales sobre los intereses moratorios reclamados, por cuanto que el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta, como en los casos de señalarse de modo diferente los días para su cómputo o de proceder la exclusión del I.V.A. en su cálculo, de modo que entonces no cabe admitir que se trate de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses moratorios, hace indeterminada e ilíquida la cantidad reclamada, de modo que en tales supuestos no procede el pago de intereses sobre intereses moratorios".

Declara la **Sentencia 181/2021 de 17 de marzo de 2021 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 461/2020** que “la parte recurrente solicita los intereses legales de los intereses de demora (anatocismo). Se produce el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora, cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos según reiterada doctrina jurisprudencial, dictada con relación al art. 1109 del Código Civil.

Esto no sucede en supuestos como el presente, donde los elementos para determinar el cómputo de los intereses difieren de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta. De modo que no cabe admitir que se parta de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una simple operación aritmética, por cuanto que se señala aquí un modo de determinación distinto que afecta a su cuantía. Supone que la cantidad que se tuvo en cuenta no era líquida y que, en su virtud, no procede el pago de los intereses de intereses”.

Asimismo declara la **Sentencia 162/2021 de 10 de marzo de 2021 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 925/2019** que “en cuanto al abono de intereses sobre intereses (anatocismo), la petición debe de ser concedida, si bien no desde la fecha de interposición del recurso como reclama el recurrente, sino desde la fecha de presentación de la demanda, ya que tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2002, entre muchas otras, el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora, tiene lugar cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos según reiterada doctrina jurisprudencial, dictada con relación al artículo 1.109 del Código Civil, lo que ha sucedido en el caso presente en el momento de presentación de la demanda en que se concretó definitivamente la cantidad reclamada siendo desde dicha fecha líquida y determinada y no habiendo sido modificada en absoluto por la Sala en la Sentencia. No estando en cambio determinada ni siendo líquida en la fecha de interposición del recurso en que se reclamó una cantidad superior que fue rebajada y concretada definitivamente en la demanda”.

La **Sentencia de 24 de junio de 2024, dictada por la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid, en recurso 168/2022**, declara:

“el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede en el caso a que remite el presente enjuiciamiento, por cuanto que la cantidad inicial en la



que coinciden las partes procesales debe recalcularse con la inclusión del IVA de cada factura, por lo que no cabe admitir que a fecha de esta sentencia resulte fijada una cantidad líquida y determinada del total de los intereses moratorios adeudados, y no procede el pago de los intereses sobre intereses moratorios (anatocismo)”.

Resulta, de todo lo anteriormente dicho, que las partes difieren en cuanto al dies a quo y en cuanto a la inclusión del IVA, cuestiones en las que se ha dado la razón a la parte recurrente, y además el consta a esta Juzgadora acreditada la fecha del pago de cada factura, es decir, la fecha en que cada factura le fue abonada en cuenta a la parte recurrente, en virtud del documento 15 de la demanda, que es la certificación del de 26 de febrero de 2024, en virtud de la cual las facturas fueron abonadas:

Por tanto, es lógico decir, que, si la parte recurrente ha fijado un dies a quo que ha sido aceptado por esta Juzgadora, un dies ad quem que también lo ha sido, unos tipos de interés no discutidos, y en la única cuestión discutida (aparte del anatocismo) que es la de la inclusión del importe del IVA en el importe de la factura, se ha dado la razón a la parte recurrente, hay que concluir que la parte actora, en este caso, sí había fijado la cantidad exacta adeudada por intereses, la cual no se ha visto alterada en ningún punto, razón por la cual, nuevamente, hay que concluir que se trataba de una cantidad líquida o pendiente, para su liquidación, de una operación aritmética.

Todo lo anterior determina que la cantidad reclamada es vencida, líquida y exigible, razón por la que procede, en este caso, la aplicación del llamado anatocismo.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, siendo totalmente estimatoria esta Sentencia, se imponen las costas procesales a la Administración recurrida, si bien, limitadas a euros por todos los conceptos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo estimar y estimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, anulando la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación de fecha 28 de febrero de 2024, por la que la recurrente solicitaba el abono de los intereses de demora devengados por las certificaciones, junto con las facturas, expedidas en ejecución del contrato administrativo denominado “infraestructuras paradas transporte público” (expte. 62/21), incluidas en la reclamación, abonadas de forma tardía y la indemnización de los costes de cobro.



Como consecuencia de la anterior anulación, debo condenar y condeno a la Administración recurrida, a abonar a la parte recurrente, los intereses de demora devengados y no cobrados, generados como consecuencia del pago tardío de las nueve facturas, declarando el derecho de la recurrente a que le sean abonados los intereses de demora derivados del pago tardío de las mismas, conforme a las siguientes bases:

a) La base imponible está constituida por el importe total de cada factura, IVA incluido.

b) Se fija como fecha inicial para el devengo de los intereses -o “dies a quo”-, en cada factura, el día siguiente al del cumplimiento del plazo de treinta días desde la fecha de registro de cada una de las nueve facturas en

c) Se fija como fecha final del devengo de los intereses -o “dies ad quem”- el día del cobro efectivo del importe de cada factura por la demandante, de conformidad con la certificación del (documento 15 adjunto a la demanda).

d) Procede incluir en la liquidación, los intereses de los intereses, o anatocismo.

Asimismo, debo condenar y condeno a la Administración recurrida, a abonar a la parte recurrente, una indemnización de euros, en concepto de gastos de cobro de las nueve facturas, a razón de euros por cada factura.

Siendo totalmente estimatoria esta Sentencia, se imponen las costas procesales a la Administración recurrida, si bien, limitadas a euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado